

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: **076** 2019 01602

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de marzo de 2020, que ordenó aportar una certificación o intentar una notificación.

En síntesis, el censor señala que Interrapidísimo hizo dos intentos de entrega del aviso, el 8 y el 10 de febrero de 2020, siendo exitoso el segundo al haber sido recibido por la señora Ana Ducuara.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En punto a las gestiones de notificación que se adelantaron con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es preciso denotar que la primera de las normas dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega. "*La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente*", documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada "*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*" (se subraya, art. 291 num. 6º C.G.P.).

A su turno, el artículo 292 de la misma codificación establece que cuando no pueda hacerse la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se realizará mediante aviso en el que se deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso es elaborado por el interesado, remitido a través de servicio postal a la misma dirección a la cual se envió la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., “la empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección” (inc. 4º), la cual se agregará al expediente, al igual que la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

2. En el asunto sometido a estudio, se enviaron el citatorio y el aviso, siendo recepcionado el primero, en tanto que el segundo tuvo dos intentos, el 8 y el 10 de febrero de 2020, siendo recibido el aviso en la segunda ocasión por la señora Ana Ducuara según verificación expedida por la empresa de servicios postales Interrapidísimo que obra a folio 72 del legajo, con lo cual se tendría, en principio, satisfecha la exigencia echada de menos.

3. Pese a la anterior conclusión se advierte que tanto en la comunicación como en el aviso remitidos al demandado no se expresó en forma adecuada la naturaleza del proceso.

En efecto, en el citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P. se *“informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”* y en el aviso del artículo 292 de la misma obra se *“deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la*

*advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (se destaca).*

En los escritos enviados se hace alusión a un "verbal art. 384 C." (fls. 74 y 78), cuando el presente asunto es una restitución de inmueble arrendado que se tramita bajo el procedimiento verbal sumario, sin que se hubiese informado en forma correcta la clase de declarativo que estaba adelantándose en contra del demandado, a más que no se expresó a qué codificación pertenecía la norma allí mencionada, con lo cual se desconocería la efectividad de los derechos al debido proceso y de defensa del extremo pasivo.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*Los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue.*

*"Propio es entender, entonces, que cuando en relación con el aviso de notificación regulado en la norma arriba transcrita, se consagró que debe expresar "su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes", se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso."*<sup>1</sup>

4. De suerte, que la providencia censurada se revocará, para rechazar el citatorio y el aviso aportados por la parte demandante ante la falta de la indicación correcta de la naturaleza del asunto, y se instará a la esa parte para que se efectúe la notificación del auto admisorio al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Sentencia de 14 de marzo de 2017, exp.: 2005-00190-02.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), para en su lugar, rechazar el citatorio y el aviso aportados por la parte demandante ante la indicación incorrecta de la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante para que efectúe la notificación del auto admisorio al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d3a215c8c6fe6cee45d501afbeb9a450361289d44ef9f292b30dcb2b14bb9d  
6**

Documento generado en 03/11/2020 02:16:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-64 de 4 de noviembre de 2020